

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITON JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION PRIMERA-**



Bogotá D. C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto S - 462/2021

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020700
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CEDANO ACERO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, ACUEDUCTO DE BOGOTÁ Y DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

Por reparto de fecha 15 de junio de 2021, correspondió a éste Despacho Judicial conocer de la presente Acción para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurada de dicha manera por el señor **HÉCTOR JULIO CEDANO ACERO Y OTROS**, en contra de la **EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP, ACUEDUCTO DE BOGOTÁ Y DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, a través del mecanismo tecnológico habilitado por la rama judicial.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que no se hallan configurados los requisitos señalados por la ley para decretar su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998, “*por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece en el artículo 18 los requisitos que debe contener la demanda que se promueva en ejercicio de la acción popular:

“Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Además, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
 - b) La moralidad administrativa;
 - c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
 - e) La defensa del patrimonio público;
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
 - g) La seguridad y salubridad públicas;
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
 - i) La libre competencia económica;
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

De conformidad con la norma transcrita, el accionante de la presente acción constitucional deberá hacer relación a la afectación a uno o varios de los derechos colectivos relacionados, y una explicación (no necesariamente extensa pero si

clara) de la manera en que la autoridad accionada transgredió tal derecho con su acción u omisión; caso contrario, se estaría en presencia de un asunto no susceptible de demanda a través de la acción popular sino, por otro medio de defensa.

No sobra indicar que los aspectos puntuales del procedimiento judicial previsto para las acciones de protección de intereses colectivos populares fueron reglamentados en la misma ley 472 de 1998, en donde también se desarrolló el trámite de las denominadas acciones de grupo; eso sí, atendiendo a la naturaleza diferenciada de ambos mecanismos judiciales, el legislador previó un trámite específico para cada uno, razón por la cual, los requisitos y etapas que deben surtir se encuentran determinados en diferentes capítulos del cuerpo normativo mencionado.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” se introdujo un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, preceptuado en el numeral 4° del artículo 161¹, cual es el de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o interés colectivos amenazados o violados**. Así, el artículo 144 relativo a la protección de los derechos e intereses colectivos, consagra:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los***

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas y subrayas del último párrafo son añadidas)

En este punto se hace pertinente señalar que el H. Consejo de Estado al respecto ha indicado:

“4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso”.

Atendiendo entonces, a este introductorio normativo y jurisprudencial, como también al escrito introductorio, esta instancia judicial observa que la demanda adolece de graves falencias que deben ser subsanados, así:

1.- En el escrito allegado por el accionante, se señala como mecanismo judicial que se interpone, **la Acción Popular y de Grupo de Intereses Colectivos**, y en el cuerpo de la demanda suele mencionarse, **la Acción Popular y de Grupo de Intereses Colectivos Convencionales**. Ello se repite en varios apartes del escrito de demanda, al igual que se exponen peticiones relacionadas supuestamente con la defensa de derechos colectivos, pero en otro aparte mencionan el resarcimiento de derechos de grupo o colectividad, lo cual impide al despacho reconocer el mecanismo que finalmente se acciona por la parte actora.

En ese sentido, el Despacho reitera lo mencionado en cuanto a la naturaleza diferenciada de la acción popular o de derecho colectivos y la acción de grupo, e insiste en que ambas corresponden a mecanismos de amparo constitucional que persiguen fines específicos distintos que no pueden asimilarse, e incluso, que el legislador previó un procedimiento y una serie de requisitos diferenciados para cada uno, a fin de que los accionantes accedieran a dichos recursos judiciales a través de las vías apropiadas.

Por ello, **DE MANERA PRINCIPAL se requerirá al apoderado de los demandantes, para que aclare y defina, cuál de las dos acciones pretende impetrar**, en aras de continuar con el trámite dispuesto en el artículo 17 y siguientes de la Ley 472 de 1998, o proceder a su saneamiento y darle el correspondiente en el artículo 52 *ejusdem*; lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 5 del mismo estatuto normativo, advirtiéndose de antemano que deberá reunir los requisitos propios de dicho medio judicial.

2.- Si bien, para la presentación del libelo demandatorio en acción de protección de derechos colectivos no son mayores los requisitos exigidos, si es necesario que ésta se encuentre organizada, en pro de que el Despacho pueda verificar con precisión y claridad tanto los hechos, como las pretensiones. Por lo anterior, **se solicita al apoderado de los accionantes allegar el escrito demandatorio de manera organizada** ya sea por capítulos o de la forma que considere necesario, que permita al Juzgado su estudio y análisis.

3.- El accionante no arrimó al momento de impetrar la acción, prueba de haber solicitado **expresamente** a la autoridad accionada la adopción de medidas para la protección de los derechos o intereses colectivos que debían invocarse en la demanda; tampoco dio cuenta en su escrito que en el presente asunto existiera un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irreparable en contra de los derechos e intereses colectivos, como para relevarlo de la carga de agotar dicho requisito y más aún cuando la Ley 1437 de 2011 le dio la connotación de ser un requisito de procedibilidad.

Por lo tanto, **se dispondrá que el extremo activo allegue la prueba de constitución en renuencia de la autoridad contra la cual se ejerce la acción judicial.**

4.- De igual manera, se requiere al apoderado de la parte actora que especifique clara y concretamente, cual es el derecho o interés colectivo que fue supuestamente vulnerado por las autoridades accionadas, y explique así sea de manera concisa, la acción, omisión, o acto administrativo, que haya sido generador de dicha trasgresión o se relacione con el mismo.

A su vez, deberá señalar expresamente el valor de los perjuicios que se hubieren ocasionados por la eventual vulneración, si hay lugar a ello.

5.- Por último, **el abogado deberá clarificar contra quien se interpone la acción constitucional**, teniendo en cuenta que los memoriales poderes hacen alusión como parte demandada a **EMPRESA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, y no a **ACUEDUCTO DE BOGOTÁ Y DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, como se señala en el escrito de demanda.

Ello de acuerdo a lo indicado por el numeral 1° de la Ley 472 de 1998, el cual señala que se debe de anexar a la demanda, el poder debidamente conferido por los demandantes, los cuales deberán ajustarse a requisitos mínimos del

artículo 74 del C.G.P., si pretende incoar la acción de protección de derechos colectivos a nombre de otros.

Por estas razones se hace necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la actora, acredite el cumplimiento no solo del requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia, sino para que corrija los defectos enunciados.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**.

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, aclare cuál es el medio judicial incoado a través de la demanda presentada, conforme a lo mencionado en precedencia.

En el mismo término deberá acreditar que solicitó a la autoridad accionada la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados en la demanda y enunciados en el artículo 4ª ibídem. Asimismo, deberá subsanar el escrito en los términos indicados en la parte motiva de este proveído y allegar los soportes requeridos en esta acción constitucional.

2. Se precisa al accionante que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en el escrito que allegue para subsanar la presente demanda deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab77905e4737bd560aae1f89bf3c49aab825dd556236ca9051e1a110fdf7e139

Documento generado en 18/06/2021 06:49:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**